



Asunto Consulta Pública 373
Remitente Laura Carrión <lcarrio@senasa.gov.ar>
Destinatario consultapublica373@senasa.gov.ar
<consultapublica373@senasa.gov.ar>
Fecha 06.09.2019 11:37

Estimados

En relación a la Consulta Pública 373 (Consolidación del marco regulatorio de Material de Propagación Vegetal), realizamos las siguientes observaciones:

Artículo 10° inciso a) (consulta sobre modalidad de inscripción). Tal como está redactado el artículo, el sistema TAD es la única forma de inscripción/reinscripción posible. Sin embargo, en el Artículo 8°, Apartado I sub-apartado 1 y Apartado II sub-apartado 1 la redacción indica que la inscripción **"podrá"** completarse vía TAD, dando a entender que puede o no hacerse bajo esa modalidad. Sería importante que queden abiertas las dos posibilidades en caso que el operador por alguna cuestión no pueda acceder al TAD.

Artículo 10° inciso b). En este inciso se menciona que "una vez presentada la documentación **"de ser necesario"** el Senasa **"podrá"** inspeccionar las unidades operativas...". La forma en la que está redactado deja abierta la posibilidad de que la inspección se realice o no (la plantea como no obligatoria), cuando en realidad el momento de la inspección es importante para tomar contacto con el operador, realizar observaciones para que la unidad operativa/productiva se ajuste a la normativa vigente y poder evacuar todas las consultas que el operador tenga, por lo que debería quedar explicitado que la inspección debe hacerse.

Artículo 10° inciso c) En este inciso se menciona que **"El inspector debe elaborar un informe técnico donde recomienda o no la inscripción de las unidades visitadas..."** Para hacer el informe técnico es necesario realizar la visita a la unidad operativa/productiva, para corroborar lo declarado por el operador, pero el inciso b) de este artículo da a entender que la inspección puede hacerse o no, la plantea como no obligatoria, por lo que habría una instancia en la que el informe técnico no podría realizarse.

Artículo 10° inciso e) En este inciso se especifica que, **en caso de no recomendarse la inscripción, se debe dar actuación al**

Área de Jurídicos. Con respecto a ello, consideramos que, si no se da actuación al Área de Jurídicos en la inscripción, no debería tampoco hacerse en las instancias en las que no se recomienda la inscripción del vivero.

Artículo 13°: En este artículo se hace referencia a la inscripción provisoria de un vivero que no cumple con los requisitos establecidos en la norma. Consideramos que el plazo máximo de un año para su regularización es excesivo y que debería reducirse a unos meses.

Correcciones de redacción

Artículo 8° En el título del artículo corregir “requisitos a cumplimentar”

Artículo 26° en el primer renglón del párrafo falta aclarar año de la resolución 1039

Artículo 28° inciso g) debe corregirse el artículo mencionado. No es artículo 15° sino 16°.

Artículo 43° Contiene dos incisos c)

Estas observaciones fueron realizadas por las agentes del Centro Regional Bs As - La Pampa:

- Daniela Salazar (Santa Rosa, La Pampa)
- Andrea Sago (Santa Rosa, La Pampa)
- Laura Carrión (9 de Julio, Bs As)

Saludos Cordiales.

--



Ing. Agr. Rosa Laura Carrión

Oficina Senasa 9 de Julio
Coordinación Regional de Protección Vegetal
Centro Regional Buenos Aires Norte

Tel: (+54 11) 6493 4959

E-mail: lcarrio@senasa.gob.ar